



**Facultad de Derecho**  
Universidad de La Laguna

Grado en: Derecho  
Facultad de Derecho  
Universidad de La Laguna  
Curso 2018/2019  
Convocatoria: Marzo

RELEVANCIA JURÍDICO PENAL DEL USO DE BITCOINS  
CRIMINAL LEGAL RELEVANCE OF THE USE OF BITCOINS

Realizado por la alumna Dña. Laura Cedrés Marrero

Tutorizado por el Profesor Don José Ulises Hernández Plasencia

Departamento: Disciplinas Jurídicas Básicas

Área de conocimiento: Derecho Penal



## ABSTRACT

The purpose of this study is to analyze if the use of *bitcoins* can be incardinated in any of the criminal behaviors included in our Criminal Code, such as the crime of money laundering, fraud or tax fraud, since, as a consequence of the lack of consideration of this cryptocurrency as currency or even as means of payment, there is a situation of legal absence that favors the commission of crimes by cybercriminals, especially through the *Deep Web*, as well as a lack of legal protection for those who invest or make transactions using *bitcoins*. For this reason, we will analyze in particular the pronouncements given by the European Union on the matter, as well as the inclusion by Law 10/2012, of April 28, of Prevention of Money Laundering and of the Financing of Terrorism, of *exchanges*, considering if these measures are sufficient, or, on the contrary, if a specific regulation on the use of these cryptocurrencies is necessary.

## RESUMEN

El presente trabajo tiene por propósito analizar si el uso de *bitcoins* puede incardinarse en alguna de las conductas delictivas que recoge nuestro Código penal, tales como el delito de blanqueo de capitales, la estafa o el fraude fiscal, ya que, como consecuencia de la falta de consideración de esta criptomoneda como moneda o incluso como medio de pago, existe una situación de ausencia legal que favorece la comisión de delitos por parte de los ciberdelincuentes, sobre todo por medio de la *Deep Web*, así como una falta de protección jurídica aquellos que invierten o realizan transacciones empleando *bitcoins*. Por ello, analizaremos especialmente los pronunciamientos dados por la Unión Europea sobre la cuestión, así como la inclusión por parte de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo, de los *exchanges*, considerando si estas medidas son suficientes, o, por el contrario, si es necesario una regulación específica sobre el empleo de estas criptomonedas.



## ÍNDICE

<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>3</b>
<b>II. ¿QUÉ ES EL <i>BITCOIN</i>?.....</b>	<b>5</b>
A) ¿Cómo funciona?.....	5
B) ¿Cómo conseguirlo?.....	7
<b>III. LA REGULACIÓN JURÍDICA DEL <i>BITCOIN</i>.....</b>	<b>8</b>
A) La situación en el ámbito internacional.....	8
B) La Ley 10/2010, de 28 de abril de Prevención de Blanqueo de Capitales y Financiación al Terrorismo.....	11
<b>IV. <i>BITCOINS</i> Y LOS DELITOS DE BLANQUEO DE CAPITALES, ESTAFA Y FRAUDE FISCAL.....</b>	<b>17</b>
A) Blanqueo de capitales originario del narcotráfico en la <i>Deep Web</i> .....	17
B) Los tipos penales del Blanqueo de capitales.....	23
C) ¿Estafa con <i>bitcoins</i> ?.....	31
D) <i>Bitcoins</i> y fraude fiscal.....	40
<b>V. CONCLUSIONES.....</b>	<b>42</b>
<b>VI. BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>44</b>
<b>ANEXO.....</b>	<b>46</b>



## I. INTRODUCCIÓN

El *bitcoin* es una criptomoneda digital descentralizada creada en 2009 por Caraig Steven Wrigh<sup>1</sup> que puede ser intercambiada o incluso convertida a otras divisas de curso legal.

Se trata de una moneda basada en intercambios a través de redes P2P (Redes *Peer to Peer*)<sup>2</sup> que reemplazan al intermediario, permitiendo realizar transacciones de *bitcoins* entre usuarios interconectados, es decir, se basa en un intercambio de “persona a persona”. Es por ello que esa autonomía respecto de una autoridad monetaria hace que el *bitcoin* no esté considerado una moneda de curso legal, puesto que no está supervisada ni su emisión ni su control por ninguna autoridad. Por lo tanto, su valor se fija en el que los usuarios del mismo le quieran asignar en función de la oferta y de la demanda. A su vez, el *bitcoin* no permite averiguar la identidad de quien lo utiliza. Ello se debe a que únicamente se pueden trazar los movimientos de las transacciones realizadas, a través de una función *Hash*<sup>3</sup>, de tal forma que el pago se diversifica sin saber quién recibe el dinero ni hacia dónde va. Todo ello ocasiona que sea tan atractivo para los criminales, y que sea un instrumento muy eficaz entre las técnicas de blanqueo de capitales, así como su utilización en otro tipo de delitos, como son la estafa y el fraude fiscal. Ejemplo de ello es la utilización

---

<sup>1</sup> Inicialmente se atribuyó su creación al ingeniero americano-japonés Satoshi Nakamoto, autoría que el propio Satoshi negaba. A su vez, hubo rumores acerca de si el nombre de Satoshi Nakamoto correspondía a un pseudónimo utilizado por el grupo de personas que crearon *bitcoin*. Sin embargo, en mayo de 2016 Craig Steven Wright afirmó ser el creador de esta moneda, véase El creador del *bitcoin* es un empresario australiano, elpaís.com, 3 de mayo de 2016, [https://elpais.com/economia/2016/05/02/actualidad/1462173310\\_162326.html](https://elpais.com/economia/2016/05/02/actualidad/1462173310_162326.html).

<sup>2</sup> Las redes *Peer to Peer* de “punto a punto” actúan simultáneamente como clientes y servidores. Las redes P2P permiten el intercambio directo de información entre los ordenadores interconectados. En el caso de *bitcoin* es una red P2P donde los usuarios pueden descargarse un programa para formar parte de una red, véase PREUKSCHAT ALEX, Peer to Peer con *bitcoin*: ¿Qué es P2P o tecnología entre pares?, oroyfinanzas.com, 25 de noviembre de 2014, <https://www.oroynfinanzas.com/2014/11/peer-to-peer-bitcoin-que-es-p2p-entre-pares/>.

<sup>3</sup> Una función de *hash* criptográfica (o función resumen) es un algoritmo que toma como entrada unos datos de longitud cualquiera (el mensaje) y devuelve una cadena de bits de longitud fija (el *hash*), véase ¿Qué es un *hash* y cómo funciona?, kaspersky.com, 10 de abril de 2014, <https://latam.kaspersky.com/blog/que-es-un-hash-y-como-funciona/2806/>.



de esta criptomoneda por parte de los cibercriminales que operan a través de la *Deep Web*<sup>4</sup>, tal y como ocurrió con *Silk Road*<sup>5</sup>.

Sin embargo, el *bitcoin* no cuenta con una regulación legal. Únicamente, se le considera en España como un bien mueble, digital, no fungible y de propiedad privada, a tenor de los artículos 335, 337 y 345 del código civil<sup>6</sup>.

Es por ello, que procederemos a analizar el vacío legal existente, así como las diversas posibilidades de delinquir con el uso de esta criptomoneda, centrándonos especialmente en el posible blanqueo de capitales, usando aquella en la *Deep Web* en relación con actividades de narcotráfico.

Para ello analizaremos, en primer lugar, cómo se incardina este proceder, desde el punto de vista del blanqueo, en la Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo, concretamente, en lo relativo a la compraventa de *bitcoins*, tal y como se ha pronunciado la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias 37/2015, de 6 de febrero, que ha sido la primera sentencia en España en ocuparse sobre el sometimiento de las operaciones de compraventa de *bitcoins* a la normativa de Prevención de Blanqueo de capitales, así como las medidas previstas por parte de la Unión Europea para intentar frenar este fenómeno

---

<sup>4</sup> Cuando se habla de la *Deep Web* nos referimos al contenido no indexado en ninguno de los buscadores convencionales. Para acceder a ella se requiere un software de código libre, normalmente Tor, que permite proteger la identidad y dificultar el rastreo de sus usuarios, lo cual ha ocasionado popularidad en el ámbito criminal, véase “*Deep Web*”: guía básica para saber qué es y cómo se usa, elpais.com, 19 de octubre de 2016, [https://elpais.com/elpais/2016/10/17/tentaciones/1476714486\\_345940.html](https://elpais.com/elpais/2016/10/17/tentaciones/1476714486_345940.html).

<sup>5</sup> La operación *Silk Road*, se llevó a cabo por el FBI en noviembre de 2013 por la que se detuvo a Ross Ulbricht, creador del portal de Internet *Silk Road*, un foro de la *Deep Web* donde los narcotraficantes comerciaban y blanqueaban dinero, véase EEUU cierra *Silk Road*, un mercado negro de armas y drogas en la Red, elmundo.es, 2 de noviembre de 2013, [http://www.elmundo.es/america/2013/10/02/estados\\_unidos/1380737961.html](http://www.elmundo.es/america/2013/10/02/estados_unidos/1380737961.html).

<sup>6</sup> GONZÁLEZ GRANADO, JAVIER, Concepto y naturaleza jurídica del *bitcoin*, tallerdederechos.com, 25 de octubre de 2015, <https://tallerdederechos.com/concepto-y-naturaleza-juridica-del-bitcoin/>.



criminológico.

Finalmente, analizaremos las diversas conductas que se realizan con fines ilícitos mediante el uso de los *bitcoins*, tanto en supuestos de blanqueo de capitales, estafa y delito fiscal, así como la posibilidad de castigar las conductas analizadas, o, en su caso, cómo debería procederse a su tipificación.

## II. ¿QUÉ ES EL *BITCOIN*?

Este epígrafe tiene por objeto obtener una visión general de cómo funciona la criptomoneda *bitcoin*, es decir, el procedimiento que hay que seguir para poder comenzar a utilizar esta moneda, así como la manera en la que puede obtenerse por parte de un particular y para qué puede utilizarse, teniendo en cuenta el anonimato que supone, y el por qué resulta tan atractivo para los usuarios su uso.

### A) ¿Cómo funciona *bitcoin*?

Un usuario que quiera comenzar a utilizar *bitcoin* debe instalar en su ordenador, u otro dispositivo electrónico, un monedero virtual (*wallet*), que es un *software* libre que se puede descargar directamente a través de la página *web* de *bitcoin*. En síntesis, el acceso al *bitcoin* tiene lugar de la siguiente forma: "...conecta por Internet a la red descentralizada de usuarios de *bitcoin* y también genera un par de claves únicas unidas matemáticamente, que necesitará para intercambiar *bitcoins* con cualquier otro cliente. Una clave privada se mantiene oculta en su ordenador. La otra es pública y una versión de ella, denominada dirección *bitcoin*, se facilita a otras personas para que puedan enviarle *bitcoins*"<sup>7</sup>. Dicho monedero genera una dirección única y específica para el usuario en cuestión, dirección que se utiliza para realizar transacciones con otros dispositivos electrónicos, la cual está compuesta por un

---

<sup>7</sup> BBVA Research: *Bitcoin*: un capítulo en la adopción de la moneda digital, Informe de Observatorio Económico del BBVA de 31 de julio de 2013, pág. 1, [https://www.bbvarsearch.com/KETD/fbin/mult/130731\\_ObservatorioEconomicoEEUU\\_Bitcoin\\_tcm346-398292.pdf](https://www.bbvarsearch.com/KETD/fbin/mult/130731_ObservatorioEconomicoEEUU_Bitcoin_tcm346-398292.pdf).



número arbitrario, pero no contiene ninguna información acerca de su titular. Cada monedero tiene una llave privada, creada con algoritmos de criptografía, que se utiliza para las firmas digitales, que vienen a verificar la identidad y evitan que se realicen alteraciones en las transacciones<sup>8</sup>. Por lo tanto, los monederos virtuales funcionan como si se trataran de cuentas bancarias privadas.

Las transacciones que se realizan con *bitcoins* quedan registradas y verificadas en un registro público compartido, denominado *blockchain* o cadena de bloques<sup>9</sup>. Los datos guardados en el *blockchain* se denominan bloques (*blocks*), y contienen datos relativos al emisor, receptor, cantidad transferida, así como información adicional, que permite a los usuarios estar al corriente de las operaciones realizadas<sup>10</sup>. Cada uno contiene el *hash* del bloque anterior, de manera que *blockchain* permite asegurar que el usuario que pretende realizar la transacción efectivamente posee la cantidad de *bitcoins* que pretende gastar. Es por esto, por lo que la moneda se considera descentralizada, puesto que permite que todos los usuarios ejerzan el mismo control sobre el sistema. El *blockchain* podría asimilarse a un libro de cuentas virtual que guarda todas las transacciones que se realicen, transacciones que poseen una firma digital y permiten saber cuántas transacciones se han realizado y dónde se encuentran en cada momento.

Una transacción mediante esta moneda virtual, en realidad consiste en una transferencia de una cantidad entre dos monederos de *bitcoins*. Las transacciones son transmitidas y confirmadas en la red mediante un proceso

---

<sup>8</sup> GALINDO, JUAN CARLOS, El *bitcoin*, el blanqueo digital y el fraude, El periodicodeaquí.com, 7 de junio de 2014, <http://www.elperiodicodeaquí.com/noticias/El-bitcoin-el-blanqueo-digital-y-el-fraude/64239>.

<sup>9</sup> GALVÉS BRAVO, RAFAEL, Los *modus operandi* en las operaciones de blanqueo de capital, 2ª edición, Wolters Kluwer España, 2017, págs. 279-280.

<sup>10</sup> JIMÉNEZ ALONSO, CRISTINA, *Bitcoin*: ¿qué es y cómo funciona la moneda virtual?, Forbes.es, 21 de septiembre de 2017, <http://forbes.es/business/31719/bitcoin-funciona-la-moneda-virtual/>.



llamado *mining* o minería<sup>11</sup>.

## **B) ¿Cómo conseguir *bitcoins*?**

Son varias las maneras en que un particular puede conseguir *bitcoins*<sup>12</sup>:

a) Comprarlos mediante moneda de curso legal a través de una casa de cambio o un *exchange*<sup>13</sup> especializado, que es la forma más sencilla de obtener *bitcoins*. Abrir una cuenta con un *Exchange* sería lo más parecido a abrir una cuenta bancaria.

b) Recibirlos como forma de pago en un monedero virtual. Algunas empresas pagan a sus empleados por sus servicios con criptomonedas. Actualmente este medio de pago se emplea sobre todo con los técnicos y desarrolladores informáticos.

c) Conseguirlos a través de la minería de *bitcoins*, proceso en el cual, el usuario pone a disposición de la comunidad *bitcoin* los recursos informáticos de su propio ordenador. El proceso de minar se realiza en un sistema de Prueba de trabajo (*Proof of Work*), que requiere de la instalación de un software específico que permita resolver los problemas matemáticos que van surgiendo para así validar la información de cada bloque. De tal forma que, cada vez que el minero resuelve un problema, se procesan nuevos *bitcoins*. La minería, sin embargo, no es una opción rentable, en tanto que requiere de realizar grandes inversiones. Es por ello que ganar *bitcoins* minando resulta complicado.

---

<sup>11</sup> *Mining* es un sistema que se usa para confirmar e incluir transacciones en el *blockchain*, manteniendo un orden cronológico que distribuye el proceso en diversos equipos de cómputo, véase Todo lo que necesitas saber acerca de la minería de *bitcoin*, [bitcoinmining.com](https://www.bitcoinmining.com), <https://www.bitcoinmining.com/es/>.

<sup>12</sup> GALVÉS BRAVO, RAFAEL, ob. cit., pág. 280 y con detalle PREUKSCHAT, ALEX, Tres formas de comprar y adquirir *bitcoins* y otras criptomonedas, *Eleconomista.es*, 19 de diciembre de 2016, <http://www.eleconomista.es/tecnologia/noticias/8034542/12/16/Tres-formas-de-comprar-y-adquirir-bitcoins-y-otras-criptomonedas.html>.

<sup>13</sup> Las casas de cambio más reconocidas son Bitstamp.net, Kraken.com, Coinbase.com o Xapo.com.





Por lo tanto, como podemos observar, el *bitcoin* no depende de ningún gobierno, ni de ninguna autoridad. Aunque lo cierto es que el software incluye mecanismos de control, esta moneda garantiza el pago anónimo, lo que conlleva que sea muy difícil de rastrear y de controlar. A su vez, su funcionamiento y obtención no se encuentran regulados, lo cual deja un gran margen de libertad a los usuarios que lo utilizan. Todo ello puede dar lugar, como hemos mencionado anteriormente, a utilizar las criptomonedas en actividades ilícitas, tales como el blanqueo de capitales, o el fraude, debido, precisamente, a la carencia de regulación legal sobre esta cuestión y la gran disponibilidad por los usuarios.

### **III. LA REGULACIÓN JURÍDICA DEL *BITCOIN***

En este epígrafe procederemos a analizar la situación del *bitcoin* en el ámbito internacional, más concretamente, la regulación dada por la Unión Europea mediante la Directiva 2015/849 y posteriormente por la Directiva 2016/208, así como, a nivel nacional, por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias 37/2015, de 6 de febrero de 2015, donde si bien, la actividad de compraventa de *bitcoins* no está sujeta a la Ley 10/2010 de Prevención de Blanqueo de Capitales, de 28 de abril, los operadores o empresas que realicen actividades de compraventa e intercambio de *bitcoins* deberán cumplir con la Ley 10/2010 y su normativa de desarrollo.

Además, analizaremos el supuesto particular de cómo puede operar el uso de *bitcoins* en actividades de narcotráfico con la finalidad de blanquear el dinero obtenido a través de dichas actividades en la *Deep Web*, y de cómo la mencionada Ley 10/2010, de Prevención de Blanqueo de Capitales pretende evitar la realización de dichas actividades.

#### **A) La situación en el ámbito internacional**

Las autoridades gubernamentales norteamericanas a la vista de la gran aceptación de esta criptomoneda por parte de la población, a pesar de su



rechazo inicial, la han considerado como mercancía o como artículo de consumo, pero no como moneda oficial.

En septiembre de 2015, la Comisión para el Comercio de Futuros de Mercancías (*Commodity Future Trading Commission* o CFTC) consideró al *bitcoin* como una materia prima, al igual que el oro o el petróleo, por lo que para operar en el mercado debía de cumplir las mismas reglas que cualquier otra mercancía.

En agosto de 2015, el FinCEN (*Financial Crimes Enforcement Network*)<sup>14</sup> estimó que el intercambio de criptomonedas se consideraba como una transmisión de dinero, y que, por lo tanto, se trataba de un servicio de negocio de dinero; negocio que, por ello, debería de cumplir con las normas anti blanqueo.

Por otro lado, a nivel judicial, en julio de 2013 la *Federal Court* del Distrito Este de Texas entendió que la única limitación aplicable al *bitcoin* es que solamente puede usarse en los lugares en que se acepte como moneda. Sin embargo, también puede cambiarse por monedas convencionales como, por ejemplo, el dólar, el euro, el yen o el yuan.

Desde Europa se ha intentado dejar operar a los mercados para ver cómo se desarrollaba el uso de esta moneda. Sin embargo, ante tal situación, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su Sentencia de 22 de octubre de 2015 (asunto C-264/14), integra al *bitcoin* dentro de la categoría de “las divisas, los billetes de banco y las monedas que sean medios legales de pago”<sup>15</sup>, lo cual

---

<sup>14</sup> El *Financial Crimes Enforcement Network* (*FinCEN*) es una agencia del Departamento del Tesoro estadounidense creada en 1990, que almacena y analiza información sobre transacciones financieras con el objetivo de luchar contra los delitos financieros, como son, el fraude hipotecario, lavado de dinero y financiación del terrorismo.

<sup>15</sup> La Sentencia de 22 de octubre de 2015 (C-264/14) del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el apartado 6.1 e) establece que “*las operaciones, incluida la negociación, relativas a las divisas, los billetes de banco y las monedas que sean medios legales de pago, con excepción de las monedas y billetes de colección, a saber, las monedas de oro, plata u otro metal, así como los billetes, que no sean utilizados normalmente para su función de medio legal de pago o que revistan un interés numismático*”.



contradice lo considerado por la mayoría de los Gobiernos de la Unión Europea y de las instituciones como el Banco Central Europeo o la Autoridad Bancaria Europea que no consideran a las monedas virtuales como medio de pago. Concretamente, el Banco Central Europeo, en su informe de febrero de 2015 relativo a las Monedas Virtuales<sup>16</sup>, establece que las monedas virtuales no se encuentran por el momento reguladas y que no pueden considerarse incluidas dentro del ámbito de aplicación de las Directivas de Servicios de Pagos y Dinero electrónico. En este sentido, su recomendación a las autoridades nacionales y europeas es que utilicen los marcos legislativos actuales de regulación y supervisión que disponen, que sean aplicables a las monedas virtuales y que si esto no fuera posible procedan a su modificación y adaptación.

Sin embargo, la Sentencia del TJUE regula una cuestión más, y es que el *bitcoin* está exento del Impuesto sobre el valor añadido a las operaciones de intercambio de *bitcoin* por divisas tradicionales, a las que considera prestaciones de servicios a título oneroso, y para ello hace mención al artículo 135.1 e) de la Directiva 2006/112/CE, del Consejo, de 28 de noviembre de 2016, relativo al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, que exime del pago del IVA a las operaciones relativas a las divisas, los billetes de banco y las monedas que sean medios legales de pago, exceptuando a las monedas y billetes de colección, o en general, aquello que no sea utilizado normalmente para su función de medio legal de pago<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> *European Central Bank, Virtual currency schemes – a further analysis*, 2015 <http://www.ecb.europa.eu/pub/pdf/other/virtualcurrencyschemesen.pdf>.

<sup>17</sup> La Sentencia de 22 de octubre de 2015 (C-264/14) del Tribunal de justicia de la Unión Europea establece que “2) *El artículo 135, apartado 1, letra e), de la Directiva 2006/112 debe interpretarse en el sentido de que constituyen operaciones exentas del IVA con arreglo a dicha disposición unas prestaciones de servicios como las controvertidas en el litigio principal, consistentes en un intercambio de divisas tradicionales por unidades de la divisa virtual «bitcoin», y viceversa, y realizadas a cambio del pago de un importe equivalente al margen constituido por la diferencia entre, por una parte, el precio al que el operador de que se trate compre las divisas y, por otra, el precio al que las venda a sus clientes. El artículo 135, apartado 1, letras d) y f), de la Directiva 2006/112 debe interpretarse en el sentido de que*



Finalmente, España, al igual que muchos otros países, todavía no ha regulado la situación jurídica del *bitcoin*. Sin embargo, no se ha pronunciado hasta el momento sobre su aceptación o rechazo hasta que no sea una decisión europea la que acepte o rechace su empleo. Por lo tanto, a la espera de una decisión por parte de la Unión Europea, sigue la recomendación emitida el 4 de julio de 2014 por la EBA<sup>18</sup> en la que se pide a las instituciones financieras el permanecer alejadas de las divisas virtuales en tanto no haya regulación sobre la materia.

La realidad jurídica del *bitcoin* en España es la de que, no siendo considerada como moneda legal, se considera, como hemos indicado, un bien mueble, digital, no fungible y de propiedad privada (artículos 335, 337 y 345 del código civil)<sup>19</sup>.

## **B) La Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención de Blanqueo de capitales y Financiación al Terrorismo**

En el año 2010 se aprobó en España la Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo, desarrollada de forma posterior por su reglamento aprobado por el Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo.

---

*tales prestaciones de servicios no están incluidas en el ámbito de aplicación de dichas disposiciones”.*

<sup>18</sup> *European Banking Authority* en su opinión sobre las monedas virtuales de 4 de julio de 2014, <http://www.eba.europa.eu/documents/10180/657547/EBA-Op-2014-08+Opinion+on+Virtual+Currencies.pdf>.

<sup>19</sup> Artículo 335 CC: *Se reputan bienes muebles los susceptibles de apropiación no comprendidos en el capítulo anterior, y en general todos los que se pueden transportar de un punto a otro sin menoscabo de la cosa inmueble a que estuvieren unidos.*

Artículo 337 CC: *Los bienes muebles son fungibles o no fungibles.*

*A la primera especie pertenecen aquellos de que no puede hacerse el uso adecuado a su naturaleza sin que se consuman; a la segunda especie corresponden los demás.*

Artículo 345 CC: *Son bienes de propiedad privada, además de los patrimoniales del Estado, de la Provincia y del Municipio, los pertenecientes a particulares, individual o colectivamente.*



Esta Ley traspone la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo, desarrollada por la Directiva 2006/70/CE. La citada Ley tiene por objeto la unificación de los regímenes de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Regula pues, las obligaciones, las actuaciones y los procedimientos para prevenir e impedir la utilización del sistema de financiero y de otros sectores de la actividad económica para el blanqueo de capitales procedente de la comisión de un delito. A su vez, establece la obligación de comunicar las operaciones que presenten indicios de estar relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo<sup>20</sup>.

A pesar de que en esta Ley se hacía alusión a las orientaciones internacionales en materia de blanqueo y financiación del terrorismo, las nuevas circunstancias, procedentes tanto del panorama internacional como del desarrollo de las tecnologías, así como de la intención de efectuar un planteamiento conjunto para toda la Unión Europea en esta materia, se impulsó la aprobación de la Directiva 2015/849, de 20 de mayo, la cual es aplicada en España desde el 26 de junio de 2017<sup>21</sup>.

La citada Directiva pretende encontrar un equilibrio entre la acción controladora e intervencionista proveniente de los poderes públicos con la finalidad de combatir el blanqueo y el terrorismo y la protección derivada de determinados derechos fundamentales en el ámbito del Convenio Europeo de Derechos Humanos, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y la Constitución Española<sup>22</sup>.

---

<sup>20</sup> FERRO VEIGA, JOSÉ MANUEL, Delito fiscal y blanqueo de capital. Introducción a la delincuencia económica, Formación Alcalá, 2013, pág. 73.

<sup>21</sup> MARTÍNEZ ARRIBAS, FERNANDO, Limitación de la informática por los derechos constitucionales en la prevención y persecución del blanqueo según la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo (coords. Abel Souto, Miguel y Sánchez Stewart, Nielson), V Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero, Editorial Tirant lo Blanch, 2018, pág. 61.

<sup>22</sup> MARTÍNEZ ARRIBAS, FERNANDO, ob. cit., pág. 62.



Sin embargo, debemos reseñar que la referida Directiva 2015/849 resulta en algunos casos menos exigente que la propia Ley 10/2010 dejando fuera de su ámbito de aplicación a los *exchanges* o plataformas de cambio de monedas virtuales, lo que ha contribuido a plantear una modificación de la citada directiva. De esta forma, la intención de incluir a las citadas plataformas, así como a los proveedores de monederos electrónicos o *wallets*, supondría un mayor control del blanqueo, ello siempre sobre la base del principio de proporcionalidad, con el fin de evitar el menoscabo de derechos<sup>23</sup>.

No estando reconocido por las autoridades el *bitcoin* como un medio de pago legal, según dispone el artículo 34.2 de la Ley 10/2010<sup>24</sup>, pero sí como un bien inmaterial electrónico que puede ser utilizado en transacciones económicas, sus usuarios serían sujetos obligados por la normativa de prevención del blanqueo de capitales (artículos 2 y 38 de la Ley 10/2010<sup>25</sup>) y deberían cumplir con la identificación formal de dichos usuarios. De esta

---

<sup>23</sup> MARTÍNEZ ARRIBAS, FERNANDO, ob. cit., pág. 62.

<sup>24</sup> Artículo 34.2 de la Ley 10/2010: *A los efectos de esta Ley se entenderá por medios de pago:*

*a) El papel moneda y la moneda metálica, nacionales o extranjeros.*

*b) Los cheques bancarios al portador denominados en cualquier moneda.*

*c) Cualquier otro medio físico, incluidos los electrónicos, concebidos para ser utilizados como medio de pago al portador.*

<sup>25</sup> Artículo 2 de la Ley 10/2010: *La presente Ley será de aplicación a los siguientes sujetos obligados:*

*w) Las personas que comercien profesionalmente con bienes, en los términos establecidos en el artículo 38.*

Artículo 38 de la Ley 10/2010: *Comercio de bienes.*

*Las personas físicas o jurídicas que comercien profesionalmente con bienes quedarán sujetas a las obligaciones establecidas en los artículos 3, 17, 18, 19, 21, 24 y 25 respecto de las transacciones en que los cobros o pagos se efectúen con los medios de pago a que se refiere el artículo 34.2 de esta Ley y por importe superior a 15.000 euros, ya se realicen en una o en varias operaciones entre las que parezca existir algún tipo de relación.*

*En función de un análisis de riesgo podrán extenderse reglamentariamente respecto de las referidas transacciones todas o algunas de las restantes obligaciones establecidas en la presente Ley.*



forma, el *bitcoin* podría ser definido como un bien inmaterial electrónico con unidad de cuenta que puede utilizarse en transacciones de todo tipo como medio de pago al portador, por lo que podría encuadrarse en el artículo 2.1 w) de la Ley 10/2010<sup>26</sup>.

Ahora bien, frente a esta tesis, el Banco Central Europeo, como hemos apuntado con anterioridad, en su informe de febrero de 2015, manifestó que las monedas virtuales no se encontraban por el momento reguladas y que no pueden considerarse incluidas dentro del ámbito de aplicación de las Directivas de Servicios de Pagos y de Dinero Electrónico.

Ante la falta de regulación jurídica del *bitcoin*, de la misma forma que ha ocurrido en Europa, han sido los tribunales quienes han establecido las pautas a seguir. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias 37/2015, de 6 de febrero, ha sido la primera sentencia en pronunciarse, desde un punto de vista jurídico, sobre si el *bitcoin* debía o no cumplir con la Ley de Prevención del Blanqueo de Capitales. Esta sentencia analiza la definición dada por la Directiva 2009/110/CE respecto al acceso a la actividad de entidades de dinero electrónico, y señala que para hablar de dinero electrónico es necesario que exista una autoridad que atestigüe su valor como mercancía de intercambio, tal y como ocurre con el dinero físico. En el caso del *bitcoin*, como sabemos, no tenemos una autoridad que respalde la emisión de esta moneda, y es por esta razón por la que no puede ser calificado como dinero electrónico. En consecuencia, y al menos a priori, las entidades que se dedican a la intermediación del *bitcoin* no son sujetos obligados por la normativa de prevención de blanqueo de capitales.

Sin embargo, la mencionada sentencia establece que, pese a que la actividad de compraventa de *bitcoins* no está sujeta a la Ley 10/2010, impone a las entidades financieras la necesidad de llevar un control para así evitar todo

---

<sup>26</sup> MARTÍNEZ ARRIBAS, FERNANDO, ob. cit., pág. 79.



riesgo de blanqueo que pueda derivar de productos u operaciones propias al anonimato o al desarrollo de nuevas tecnologías, tal y como establece el artículo 16 de la citada Ley<sup>27</sup>.

En tales casos, los sujetos obligados realizarán un análisis de los posibles riesgos en relación con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, que deberá documentarse y estar a disposición de las autoridades competentes. Para poder conseguir su objetivo, deberían de aplicar medidas para poder evitar el anonimato, la legitimidad y la autenticidad de los fondos, a tenor de los artículos 11 y ss. de la Ley 10/2010<sup>28</sup>.

---

<sup>27</sup> Artículo 16 de la Ley 10/2010: *Productos u operaciones propicias al anonimato y nuevos desarrollos tecnológicos.*

*Los sujetos obligados prestarán especial atención a todo riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo que pueda derivarse de productos u operaciones propicias al anonimato, o de nuevos desarrollos tecnológicos, y tomarán medidas adecuadas a fin de impedir su uso para fines de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo.*

<sup>28</sup> Artículo 11 de la Ley 10/2010: *Medidas reforzadas de diligencia debida.*

*Los sujetos obligados aplicarán, además de las medidas normales de diligencia debida, medidas reforzadas en los supuestos previstos en la presente Sección, y en cualquiera otros que, por presentar un alto riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, se determinen reglamentariamente.*

*Asimismo, los sujetos obligados, aplicarán, en función de un análisis de riesgo, medidas reforzadas de diligencia debida en aquellas situaciones que por su propia naturaleza puedan presentar un riesgo más elevado de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo. En todo caso tendrán esta consideración la actividad de banca privada, los servicios de envío de dinero y las operaciones de cambio de moneda extranjera.*

Artículo 12 de la Ley 10/2010: *Relaciones de negocio y operaciones no presenciales.*

*1. Los sujetos obligados podrán establecer relaciones de negocio o ejecutar operaciones a través de medios telefónicos, electrónicos o telemáticos con clientes que no se encuentren físicamente presentes, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

*a) La identidad del cliente queda acreditada de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable sobre firma electrónica.*

*b) El primer ingreso proceda de una cuenta a nombre del mismo cliente abierta en una entidad domiciliada en España, en la Unión Europea o en países terceros equivalentes.*

*c) Se verifiquen los requisitos que se determinen reglamentariamente.*





La repetida sentencia también alude al artículo 7.3 de la Ley 10/2010<sup>29</sup> que establece que cuando los sujetos obligados no puedan aplicar las medidas de diligencia previstas en la Ley, no mantendrán relaciones de negocio ni ejecutarán operaciones o pondrán fin a las mismas. Se trata de un mandato imperativo, que se impone a la voluntad de las partes plasmada en un contrato, de forma preventiva, es decir, antes de que el riesgo observado se traduzca en la actividad que se trata de evitar<sup>30</sup>.

No obstante, lo anterior, se han produciendo cambios a nivel legislativo, pues como hemos explicado con anterioridad. La Directiva 2015/849 no incluía en su ámbito de aplicación a los *exchanges* o plataformas de cambio de monedas virtuales, porque en ese año la Unión Europea no se había posicionado aún sobre los *bitcoins*. Concretamente, el 5 de julio de 2016 se aprobó la propuesta de Directiva COM (2016) 450 final 2016/0208 (COD), de modificación de la Directiva de Prevención de Blanqueo de Capitales (EU) 2015/849 (4AMLD). Esta directiva incluye en su ámbito de aplicación a las Agencias o Plataformas de cambio de Monedas Virtuales (*exchanges*) sometiéndolas a la legislación sobre el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. De esta forma, los *exchanges* se encontrarán sometidos a aplicar controles de diligencia con respecto al cliente a la hora de intercambiar monedas virtuales por moneda corriente, poniendo fin al anonimato de dichos intercambios<sup>31</sup>.

---

<sup>29</sup> Artículo 7 de la Ley 10/2010:

*Los sujetos obligados no establecerán relaciones de negocio ni ejecutarán operaciones cuando no puedan aplicar las medidas de diligencia debida previstas en esta Ley. Cuando se aprecie la imposibilidad en el curso de la relación de negocios, los sujetos obligados pondrán fin a la misma, procediendo a realizar el examen especial a que se refiere el artículo 17.*

*La negativa a establecer relaciones de negocio o a ejecutar operaciones o la terminación de la relación de negocios por imposibilidad de aplicar las medidas de diligencia debida previstas en esta Ley no conllevará, salvo que medie enriquecimiento injusto, ningún tipo de responsabilidad para los sujetos obligados.*

<sup>30</sup> Fundamento tercero de la SAP Asturias 37/2015, de 6 de febrero.

<sup>31</sup> MARTÍNEZ ARRIBAS, FERNANDO, ob. cit., pág. 87.



Así pues, con esta reforma queda fuera de duda la aplicación de la normativa de blanqueo a la actividad de los *exchanges*, los cuales ya venían empleándola de forma voluntaria en la medida en que su actividad incidía directamente en las operaciones diarias con las entidades financieras.

Por lo tanto, a pesar de que la actividad de compraventa de *bitcoins* no está sujeta a la Ley 10/2010, de Prevención de Blanqueo de Capitales, sí que existe por parte de las Entidades financieras un necesario cumplimiento de la Normativa de Blanqueo de Capitales, y en la medida en que la actividad de intercambio o compraventa de *bitcoins* incida en su operativa financiera, dichos operadores o empresas que realicen actividades de compraventa e intercambio de *bitcoins* deberán cumplir con la Ley 10/2010.

#### **IV. BITCOINS Y LOS DELITOS DE BLANQUEO DE CAPITALS, ESTAFA Y FRAUDE FISCAL**

En este epígrafe analizaremos si las actividades que conllevan el uso de *bitcoins* podrían ser constitutivas del delito de blanqueo de capitales, así como de otros delitos, como es el de estafa o el delito fiscal.

Recordemos en este punto, que el uso de *bitcoins* está siendo utilizado recientemente para actividades como puede ser el narcotráfico, entre otros delitos, con el fin de eludir el sistema financiero a través de esta moneda que garantiza el anonimato de quien los usa para cambiar los beneficios obtenidos a causa de la comisión de algún delito por moneda de curso legal.

##### **A) Blanqueo de capitales originario del narcotráfico en la *Deep Web***

El proceso de blanqueo de capitales no resulta sencillo, puesto que lo habitual es que se divida en tres fases distintas, que son: la ocultación (colocación), la disimulación (diversificación) y la integración<sup>32</sup>. Dichas fases

---

<sup>32</sup> PALIOT BRAGA, ROMULO RHEMO y LUCENA MARTINS, FABIANO EMIDIO, Blanqueo de capitales y el tráfico de drogas en la *Deep web*: el avance de la delincuencia virtual, Tráfico de drogas y delincuencia conexa, (coord. Vidales Rodríguez, Caty), Tirant lo Blanch, 2014, pág. 415.



fueron adoptadas por el GAFI, la más difundida doctrina norteamericana<sup>33</sup>. Sin embargo, estas etapas no tienen por qué seguir un orden cronológico, pudiendo incluso solaparse.

La ocultación o colocación (*placement*), se produce cuando el dinero obtenido a través de la actividad criminal se convierte en un instrumento monetario capaz de ocultar su origen ilegal. Consiste pues en la colocación de los ingresos que tienen origen en un acto delictivo en el sistema financiero legal, con el objetivo de separar cada vez más la inversión de su origen ilícito. Las conductas más corrientes son: instrumentalización de bolsa, banca (cuentas de corresponsalía) e intermediación financiera; compensación mediante cheques, etc.<sup>34</sup>. Normalmente, supone una operación de fraccionamiento de capitales, es decir, consiste en fraccionar grandes sumas de dinero en cantidades menores, para de esta forma, introducirlas en el mercado, de manera que no induzcan a sospecha. Esta es la fase que supone un mayor riesgo para el blanqueador, debido a las exigencias de identificación y control de las operaciones que superen un umbral económico. Por ello, para prevenir el citado riesgo, se fracciona el capital obtenido ilícitamente en pequeñas cantidades. A su vez, es frecuente la remesa de dinero al extranjero o incluso depositarlo en cuentas de terceros<sup>35</sup>. Estos sistemas se denominan “pitufeo” o *smurfing*, que consisten en, como hemos mencionado, en la utilización de uno o varios remitentes (pitufos) y varios beneficiarios con la finalidad de eludir que salten las alarmas en lo que nos hemos referido en párrafos anteriores.

De esta forma, con el fin de evitar estas actuaciones, las entidades financieras se encuentran obligadas a informar a las autoridades en el caso de

---

<sup>33</sup> El Grupo de Acción Financiera Internacional, GAFI (*Financial Action Task Force*, FATF, en inglés) es una institución intergubernamental creada en 1989 por el G7 para promulgar un marco internacional de las normas de prevención del blanqueo de capitales.

<sup>34</sup> GALLEGO SOLER, JOSÉ IGNACIO, Comentarios al Código Penal, Reforma LO 1/2016 y LO 2/2015, (dirs. Corcoy Bidasolo, Mirentxu y Mir Puig, Santiago, coord. Vera Sánchez, Juan Sebastián), Tirant lo Blanch, 2015, págs. 1028 y 1029.

<sup>35</sup> PALIOT BRAGA, ROMULO RHEMO y LUCENA MARTINS, FABIANO EMIDIO, ob. cit., pág. 416.



sospecha de blanqueo de capitales u otras actividades ilícitas. Las obligaciones que han de observar las entidades financieras son de diversa índole. Concretamente, en lo referente a la Prevención del Blanqueo de Capitales, se prevén obligaciones de información contenidas en la Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención de Blanqueo de Capitales y Financiación al Terrorismo. En este sentido, se impone a una serie de sujetos, la obligación de participar en la Prevención del Blanqueo de Capitales, como por ejemplo a las entidades de crédito, entidades aseguradoras, casinos, entre otros<sup>36</sup>. Estos sujetos deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- El artículo 3.1 de la Ley obliga a que con carácter previo al inicio de relaciones de negocio o cualquier otra operación, los sujetos deberán identificarse formalmente a cuantas personas físicas o jurídicas pretendan establecer relaciones de negocio, de tal forma que en ningún caso podrán mantener relaciones con personas físicas o jurídicas que no hayan sido debidamente identificadas.
- El artículo 4 establece la obligación de identificación del titular real. De tal forma, los sujetos obligados deberán investigar sobre la información de los clientes para determinar si actúan por cuenta propia o de terceros. En el caso de existir indicios o certeza de que los clientes no actúan por cuenta propia, los sujetos obligados recabarán la información necesaria con la finalidad de conocer la identidad de las personas por las cuáles actúa. Del mismo modo, los sujetos obligados no mantendrán relaciones de negocio con personas jurídicas cuya estructura de propiedad o de control no haya podido determinarse.

---

<sup>36</sup> CARDOSO LÓPEZ, MARÍA JESÚS, Blanqueo de Capitales: técnicas de blanqueo y relación con el sistema tributario, 2015, pág. 4, <https://docplayer.es/storage/25/4984217/1552861038/GcHq8iZmx7NKS7zPwbDVhg/4984217.pdf>.



- Los artículos 5 y 6 establecen la obligación de conocer el propósito e índole de la relación de negocios y la llevanza de un seguimiento continuo de estos negocios.

La etapa de disimulación (*layering*) consiste en la realización de transacciones financieras, de forma posterior a la ocultación, con el objetivo de desvincular el dinero de su origen ilícito. De esta forma, una vez que se introduce el dinero en el sistema bancario convencional, los fondos se envían mediante transferencia electrónica a bancos o sociedades extraterritoriales (centros *offshore*), ubicados en lugares donde existe el secreto bancario y societario, de tal forma que se pierda la trazabilidad del dinero. Con ello lo que se pretende conseguir es borrar el rastro del dinero, de tal forma que, en el caso de querer seguirle la pista, se encontrarán con multitud de legislaciones que amparan el secreto bancario y empresarial<sup>37</sup>. Ejemplo de ello son los denominados paraísos fiscales.

Por último, la integración (*integration*) es la reintroducción del dinero en la economía oficial, por medio de la cual los capitales que han sido blanqueados vuelven al blanqueador con apariencia ya de dinero legal. Una de las formas en las que el dinero se pone a disposición del blanqueador consiste en invertirlo en sociedades que realizan fines lícitos, de forma que el dinero negro se mezcla con el dinero legal.

Estas fases, sin embargo, como hemos apuntado anteriormente, no aparecen perfectamente diferenciadas en la práctica, de tal forma que no tienen por qué producirse siempre. Es por ello posible que algunas operaciones, debido a su complejidad, puedan necesitar de más etapas o encontrar las etapas que hemos mencionado de forma superpuesta, no pudiendo, por tanto, diferenciarlas.

---

<sup>37</sup> CARDOSO LÓPEZ, MARÍA JESÚS, ob. cit., pág. 5.



Todo lo explicado con anterioridad resulta problemático con respecto al uso de *bitcoins* en la *Deep Web*, pues las características peculiares de su creación, su funcionamiento, así como la distribución de *bitcoins* los dota de una susceptibilidad única para mover fondos ilícitos. Ello resulta aún más problemático con la creación de cajeros automáticos que permiten la retirada de dinero electrónico en metálico. Concretamente, en España, existen actualmente alrededor de 40 cajeros automáticos de *bitcoins*<sup>38</sup>. De esta forma, los cajeros automáticos de *bitcoins* facilitan la posibilidad del usuario, introduciendo únicamente su dirección *Bitcoin*<sup>39</sup>, de obtener dinero en efectivo.

Por otro lado, centrándonos en el mercado negro que existe en la *Deep web*, por medio de la utilización de *bitcoins*, criptomonedas que como sabemos, no son susceptibles de rastro, los narcotraficantes proceden al blanqueo de capitales, pues, como hemos explicado en epígrafes anteriores, a través de las redes P2P, cuya conexión no está vinculada a ningún punto específico, no existe control por parte de las autoridades sobre las transacciones realizadas, garantizando pues, el anonimato de las operaciones. Sin embargo, tal anonimato puede eliminarse desde el momento en que los usuarios conviertan los *bitcoins* en cualquier moneda de curso legal. Ello ocurre, por ejemplo, cuando se utilizan plataformas virtuales para la conversión de *bitcoins* en moneda de curso legal, pues dichas plataformas pueden exigir la aportación de datos personales<sup>40</sup>. A su vez, este tipo de servicios deben estar sujetos a las obligaciones establecidas en la normativa de Prevención del Blanqueo de Capitales, pues, si bien es cierto que los usuarios individualmente considerados

---

<sup>38</sup> JUSTE M., ¿Dónde están los cajeros de *bitcoin* en España?, expansion.com, 2 de febrero de 2018, <http://www.expansion.com/economia-digital/innovacion/2018/02/02/5a733a4a22601de6308b457b.html>.

<sup>39</sup> Una dirección *Bitcoin*, es un identificador de entre 27 y 34 caracteres alfanuméricos, comenzando por el número 1 o el 3, que representa un destino de un pago en *bitcoins*, véase, <https://es.bitcoin.it/wiki/Dirección>.

<sup>40</sup> Por ejemplo, las plataformas virtuales Bitstamp o Coinbase, establecen que los usuarios deben ponerse de acuerdo para proporcionar datos personales actuales, completos y detallados para registrarse, así como mantener su actualización, véanse dichas condiciones en <https://www.bitstamp.net/terms-of-use/1td> y [https://www.coinbase.com/legal/user\\_agreement](https://www.coinbase.com/legal/user_agreement).



no están sujetos a dicha normativa, los agentes financieros, como pueden ser las casas de cambio, deben cumplimentar lo previsto en la normativa mencionada.

Ejemplo de todo ello lo encontramos en la operación *Silk Road*, llevada a cabo por el FBI en noviembre de 2013, por la que se detuvo a Ross Ulbricht, creador del portal *Silk Road*, una página de la mencionada *Deep Web*, donde los narcotraficantes comerciaban y blanqueaban dinero. En el proceso, el FBI constató que se realizaron transacciones por un valor de 26.000 *bitcoins*, un total de 3.5 millones de dólares<sup>41</sup>. A su vez, se detuvo a Charlie Shrem, fundador de la plataforma de intercambio de *bitcoins* BitInstant, el cual fue acusado de blanqueo de capitales tras haber vendido un millón de dólares a usuarios de *Silk Road*. Las transacciones se realizaban por medio de *bitcoins*, y las drogas se enviaban por correo convencional<sup>42</sup>. Charlie Shrem fue condenado el 30 de diciembre de 2015 a dos años de cárcel por blanqueo de capitales.

No hay duda, por lo tanto, que las transacciones realizadas por los narcotraficantes en la *Deep Web* a través de *bitcoins* dificultan la labor de las autoridades estatales encargadas de su persecución, en tanto que es prácticamente imposible la identificación de los usuarios, no siendo posible, como consecuencia de ello, su detención. Es por ello, que dichas dificultades traen como consecuencia que los criminales dedicados al blanqueo de capitales utilicen este método con la finalidad de eludir los sistemas financieros tradicionales, por medio de la utilización de Internet, lo que posibilita el realizar transacciones a una escala mundial.

---

<sup>41</sup> HALABURDA, HANNA and SARVAY, MIKLOS, *Beyond bitcoin. The economics of digital currencies*, Palgrave Macmillan, 2016, pág. 107.

<sup>42</sup> HERN, ALEX and RUSHE, DOMINIC, *Bitcoin Foundation vice chair arrested for money laundering*, [theguardian.com](https://www.theguardian.com/technology/2014/jan/27/bitcoin-foundation-vice-chair-arrested-money-laundering), 27 de enero de 2014, <https://www.theguardian.com/technology/2014/jan/27/bitcoin-foundation-vice-chair-arrested-money-laundering>.



## B) Los tipos penales del Blanqueo de capitales

En los artículos 301 a 304 del Código Penal se regula el delito del blanqueo de capitales. Tras la LO 5/2010, el blanqueo de capitales pasó a ser la figura por la cual el legislador aglutina conductas (que anteriormente definía como afines a la receptación), que tienen en común el contacto con bienes que provengan de una actividad delictiva<sup>43</sup>. Originariamente, este delito se tipificó para cubrir posibles lagunas de punibilidad en el ámbito del tráfico de drogas, sin embargo, a partir de 1995, el legislador extendió su ámbito de aplicación a los bienes que tengan origen en cualquier infracción penal, puesto que la consideración del blanqueo del artículo 301 no incluye únicamente a los delitos contra la salud pública, sino, en general, a los bienes procedentes de cualquier delito<sup>44</sup>.

En cuanto al bien jurídico protegido, podríamos decir, en un principio, que se trata del orden socioeconómico, debido de su ubicación en el título relativo a los “Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico”<sup>45</sup>. Sin embargo, se trata de una cuestión discutida por la doctrina. Un sector afirma que pretende protegerse la adecuada circulación de bienes en el mercado<sup>46</sup>. Otro sector afirma que, además, existen otros intereses que resultan afectados por estas conductas, como pueden ser, la Administración

---

<sup>43</sup> ROBLES PLANAS, RICARDO y PASTOR MUÑOZ, NURIA, Delitos contra el patrimonio (III), (dir. Silva Sánchez, Jesús-María, coord. Ragués I Vallès, Ramón) Lecciones de Derecho penal, Parte especial, Atelier, 2015, pág. 297.

<sup>44</sup> ROBLES PLANAS, RICARDO y PASTOR MUÑOZ, NURIA, ob. cit., pág. 297; ABEL SOUTO, MIGUEL, El delito de blanqueo en el Código penal español. Bien jurídico protegido, conductas típicas y objeto material tras la Ley orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, Bosch, 2005, págs. 41-42; MARTÍNEZ-ARRIETA MÁRQUEZ DE PRADO, IGNACIO, El autoblanqueo. El delito fiscal como delito antecedente del blanqueo de capitales, Tirant lo Blanch, 2014, pág. 26.

<sup>45</sup> SOLA RECHE, ESTEBAN, Derecho penal, Parte especial, (coords. Romeo Casabona, Carlos María, Sola Reche, Esteban y Boldova Pasamar, Miguel Ángel), Comares, 2016, pág. 448, GALLEGO SOLER, JOSÉ IGNACIO, ob. cit., pág. 1028; ABEL SOUTO, MIGUEL, ob. cit., 56-57.

<sup>46</sup> ROBLES PLANAS, RICARDO y PASTOR MUÑOZ, NURIA, ob. cit., pág. 297.





de Justicia, la Hacienda Pública y la libre competencia<sup>47</sup>. Sin embargo, que se proteja a la Administración de justicia no significa que ésta sea el único bien jurídico tutelado, por lo que se impone la búsqueda de otros valores dignos de protección<sup>48</sup>. A su vez se discute la conveniencia de la tipificación penal, puesto que se sostiene que el blanqueo podría ser un hecho beneficioso para la economía al posibilitar la vuelta al mercado legal de los capitales que provengan de un delito<sup>49</sup>. Finalmente, se afirma que este delito se dirige a reprimir determinadas formas de criminalidad organizada, puesto que, con el blanqueo, se promueve la ulterior actividad delictiva, de modo que ello conlleva a que se incremente el poder económico de las personas u organizaciones que puedan controlar sectores al margen de la economía<sup>50</sup>.

Por lo tanto, aunque lo cierto es que en la doctrina hay división de opiniones en torno al bien jurídico protegido en este delito, la mayor parte considera que el bien jurídico protegido consiste en el correcto funcionamiento del mercado y la circulación de capitales, bajo el control del poder tributario del Estado, sin perjuicio de que se desee proteger la libre competencia y la Administración de Justicia, así como evitar el enriquecimiento con los beneficios obtenidos a raíz de un delito cometido previamente<sup>51</sup>.

a) Tipo básico (artículos 301.1 inciso primero y 301.2 del Código Penal)

El artículo 301.1 del Código Penal regula el tipo básico del delito de la siguiente forma: “1. *El que adquiera, posea, utilice, convierta o transmita*

---

<sup>47</sup> ROBLES PLANAS, RICARDO y PASTOR MUÑOZ, NURIA, ob. cit., 297; SOLA RECHE, ESTEBAN, ob. cit., pág. 449; MARTÍNEZ-ARRIETA MÁRQUEZ DE PRADO, IGNACIO, ob. cit., pág. 26.

<sup>48</sup> ABEL SOUTO, MIGUEL, ob. cit., pág. 35.

<sup>49</sup> ROBLES PLANAS, RICARDO y PASTOR MUÑOZ, NURIA, ob. cit., pág. 297.

<sup>50</sup> ROBLES PLANAS, RICARDO y PASTOR MUÑOZ, NURIA, ob. cit., pág. 297.

<sup>51</sup> MUÑOZ CONDE, FRANCISCO, Derecho penal parte especial, 21ª edición, Editorial Tirant lo Blanch, 2017, pág. 480; ABEL SOUTO, MIGUEL, ob. cit. pág. 83; MARTÍNEZ-ARRIETA MÁRQUEZ DE PRADO, IGNACIO, ob. cit., pág. 27.



*bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquier tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes. En estos casos, los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de uno a tres años, y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años... ”.*

De esta forma, la conducta típica no sólo versa en la realización de actos de adquisición, posesión, utilización, conversión o transmisión de los bienes, sino que lo relevante es que la realización de estos actos u otros se realicen para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones para evitar las consecuencias legales de sus actos<sup>52</sup>.

En cuanto al apartado segundo del citado precepto, este señala que: “2. *Con las mismas penas se sancionará, según los casos, la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos, a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos expresados en el apartado anterior o de un acto de participación en ellos”.*

Se tipifican de tal forma, diversas acciones mediante las cuales se pueden introducir en el tráfico legal los beneficios que se obtengan a causa de la comisión de delitos<sup>53</sup>. Se trata, pues, de un precepto que regula diversas

---

<sup>52</sup> MUÑOZ CONDE, FRANCISCO, ob. cit., pág. 480.

<sup>53</sup> MUÑOZ CONDE, FRANCISCO, ob. cit., pág. 481.



conductas, las cuales resultan ciertamente confusas, lo que ha dado lugar a una discusión sobre la definición de las conductas típicas del blanqueo, especialmente, con el denominado “autoblanqueo”.

La figura del “autoblanqueo” suscita la cuestión de si hay que castigar a quien intervino en el delito precedente, además de por el delito de blanqueo. Por ejemplo, en el supuesto de un delito de robo (como delito precedente) únicamente el fin del mismo no es perjudicar el patrimonio de la víctima, sino, además, aprovecharse lucrativamente de los efectos del delito cometido (blanqueo), es por ello que, estrictamente, no se trata de un *bis in ídem*, sino de dos hechos distintos, que están vinculados entre sí, que deben resolverse como un concurso de leyes<sup>54</sup>. En este sentido se pronuncia la STS 1080/2010, de 20 de octubre, en su fundamento décimo cuarto, afirmando que en tal supuesto debería castigarse, no solo por un delito de robo, sino también por un delito de blanqueo<sup>55</sup>. Por lo tanto, el sentido del delito de blanqueo apunta a una misma operación: la de disimular el origen ilícito de un bien, situándolo en el patrimonio de una persona física o jurídica con la finalidad de que pueda integrarse en la economía ocultando su origen o naturaleza<sup>56</sup>.

Por otro lado, la conducta típica viene descrita en el precepto, pero dividida en distintos apartados: 1) adquirir, poseer, utilizar, convertir o transmitir bienes siendo conscientes de que éstos tienen un origen ilícito; 2) realizar cualquier otro acto para ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes

---

<sup>54</sup> SOLA RECHE, ESTEBAN, ob. cit., pág., 449; MARTÍEZ-ARRIETA MÁRQUEZ DE PRADO, IGNACIO, ob. cit., pág. 34.

<sup>55</sup> El Fundamento décimo cuarto de la STS 1080/2010, de 20 de octubre, señala que “*La posición de la coma después de la palabra delito, separando, por un lado, los actos de adquirir, convertir y transmitir, de, por otro lado, cualquier otro acto, parece sugerir que la exigencia de las citadas finalidades se contrae exclusivamente a los actos que sean diversos de aquellos que consisten en adquirir, convertir o transmitir. Lo que implicaría que cualquier entrega de dicho bien será siempre, supuesto el elemento subjetivo de la conciencia o de la temeridad en la imprudencia, un delito de blanqueo. Por tanto, tendría pena de seis meses a seis años incluso la mera entrega a un tercero ajeno al delito de un bien por muy escaso que sea su valor, por la exclusiva y simple circunstancia de proceder de un robo violento*”.

<sup>56</sup> ROBLES PLANAS, RICARDO y PASTOR MUÑOZ, NURIA, ob. cit., pág. 298.



o ayudar a eludir las consecuencias legales; 3) la ocultación o el encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos (artículo 301.2 del Código Penal). Las SSTs 265/2015, de 29 de abril y 693/2015, de 12 de noviembre, señalan que no basta con adquirir, poseer o utilizar de cualquier forma las ganancias que se obtengan de forma ilícita para cometer el delito de blanqueo, sino que es necesario que dichos comportamientos sean idóneos para incorporar bienes obtenidos de forma ilícita al tráfico económico<sup>57</sup>. Además, se requiere que esa idoneidad sea asumida por la intención del autor, con el motivo de rentabilizar las ganancias obtenidas.

Dicha conducta debe recaer sobre el objeto material del delito, el cual consiste en bienes que tengan su origen en una actividad delictiva, como puede ser el dinero que se obtiene de una actividad delictiva, como, por ejemplo, el tráfico de drogas, la venta de bienes muebles o inmuebles, o el dinero indirectamente obtenido por la venta de éstos. Sin embargo, no significa que tales bienes hayan de ser el objeto material del delito, sino que es suficiente con que sean los bienes que se traduzcan de las ganancias de aquél<sup>58</sup>.

---

<sup>57</sup> El Fundamento décimo quinto de la STS 693/2015, de 12 de noviembre señala que *“Es cierto que la doctrina se encuentra dividida sobre esta materia, y un relevante sector mantiene un criterio diferente. Pero también lo es que una vez incorporadas a la tipicidad del blanqueo por la reforma de 2010 las conductas de “poseer o utilizar” se impone necesariamente excluir de la sanción penal como blanqueo comportamientos absolutamente inidóneos para comprometer el bien jurídico protegido por no estar orientados ni a ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes ni a ayudar a eludir la persecución del delito base.*

*De otro modo la tipificación de la mera utilización o posesión de bienes de procedencia delictiva, sin más requisitos, conduciría a consecuencias absurdas, como ha destacado con acierto la doctrina, determinando una penalización desmedida, pues cualquier conducta de agotamiento de un delito con efectos económicos se podría sancionar como blanqueo, vulnerando el principio de lesividad material y el de proporcionalidad, así como la prohibición constitucional del “Bis in idem” en los supuestos de autoblanqueo”. Y el Fundamento noveno de la STS 265/2015, de 29 de abril establece que “...La finalidad de encubrir u ocultar la ilícita procedencia de los bienes o ayudar a los participantes del delito previo, constituye, en consecuencia, un elemento esencial integrante de todas las conductas previstas en el art. 301.1 C.P. Esta conclusión se justifica porque el blanqueo pretende incorporar esos bienes al tráfico económico legal y la mera adquisición, posesión, utilización, conversión o transmisión constituye un acto neutro que no afecta por sí mismo al bien jurídico protegido”.*

<sup>58</sup> ROBLES PLANAS, RICARDO y PASTOR MUÑOZ NURIA, ob. cit., pág. 299.



En cuanto al sujeto activo, puede serlo cualquiera, aunque haya participado en el delito del que inicialmente provienen los bienes, en cuyo caso, existiría un concurso de delitos entre el delito inicial y el de blanqueo, según lo establecido en el Acuerdo del pleno no jurisdiccional del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2006<sup>59</sup>. Anteriormente, existían dos modelos teóricos al respecto: a) aceptar que la responsabilidad por el blanqueo requiere que no se tenga responsabilidad por el delito previo; b) o bien, aceptar la posible concurrencia por el hecho previo, y el castigo de forma conjunta de ambos delitos (lo que se denomina, autoblanqueo)<sup>60</sup>. Hasta la LO 5/2010 esta cuestión se resolvía por el cauce de la interpretación, debido al silencio por parte del legislador; sin embargo, con la mencionada reforma, se escogió la segunda posibilidad indicada con anterioridad<sup>61</sup>.

En el plano subjetivo se requiere que el sujeto activo actúe sabiendo cuál es el origen de los bienes, puesto que si lo desconoce podría entrar en consideración la modalidad imprudente<sup>62</sup>. Es preciso, por tanto, que se quiera ocultar o encubrir el origen ilícito del bien o ayudar a las personas que hayan participado en el delito a eludir las consecuencias penales de los mismos, admitiendo pues, únicamente, la comisión dolosa<sup>63</sup>. A su vez, basta con la conciencia de la anormalidad de la operación a realizar y la razonable inferencia de que procede de un delito<sup>64</sup>.

Por el contrario, el delito tipificado en el artículo 301.2 admite tanto la comisión dolosa como la imprudente, concretamente, en la modalidad de imprudencia grave, indicándolo expresamente el artículo 301.3 por el cual “Si

---

<sup>59</sup> MUÑOZ CONDE, FRANCISCO, ob. cit., pág. 481.

<sup>60</sup> GALLEGU SOLER, JOSÉ IGNACIO, ob. cit., pág. 1030.

<sup>61</sup> GALLEGU SOLER, JOSÉ IGNACIO, ob. cit., pág. 1030.

<sup>62</sup> ROBLES PLANAS, RICARDO, y PASTOR MUÑOZ, NURIA, ob. cit., pág. 299.

<sup>63</sup> MUÑOZ CONDE, FRANCISCO, ob. cit., pág. 482.

<sup>64</sup> GALLEGU SOLER, JOSÉ IGNACIO, ob. cit., pág. 1032.



*los hechos se realizasen por imprudencia grave, la pena será de prisión de seis meses a dos años y multa del tanto al triplo*”<sup>65</sup>. Sin embargo, los únicos supuestos punibles por imprudencia son los previstos en el apartado 2, pues los establecidos en el apartado 1 solo admiten la comisión dolosa. No obstante, el castigo por imprudencia se limitará a aquellas personas que, por aplicación de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo, se encuentren obligadas a cumplir con la normativa allí prevista<sup>66</sup>. El incumplimiento de estas obligaciones (diligencia debida, información, control, secreto) puede ser elemento suficiente para fundamentar responsabilidad por imprudencia, al menos por cometer imprudencia grave<sup>67</sup>.

b) Tipos agravados (artículos 301.1 incisos segundo y tercero y 302 y 303)

El artículo 301.1 segundo y tercer párrafo del Código Penal agrava las penas del blanqueo de capitales imponiéndola en su mitad superior cuando tenga su origen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico de drogas (artículos 368 a 372), o con los delitos relativos a la ordenación del territorio o con algunos delitos contra la administración pública.

Por otro lado, en el artículo 302.1 del Código Penal se prevé la agravación de las penas privativas de libertad, también en su mitad superior, a aquellos que pertenezcan a una organización dedicada a los fines considerados, y con la superior en grado a los jefes, administradores o encargados de tales organizaciones. La organización puede estar constituida por cualquier grupo de personas, las cuales, con una cierta continuidad y vocación de permanencia blanqueen bienes, sin que sea necesario que se dediquen de forma exclusiva a dicha actividad, ni que todos los fines conlleven una actividad ilícita<sup>68</sup>. De la

---

<sup>65</sup> MUÑOZ CONDE, FRANCISCO, ob. cit., pág. 482.

<sup>66</sup> MUÑOZ CONDE, FRANCISCO, ob. cit., pág. 482.

<sup>67</sup> GALLEGO SOLER, JOSÉ IGNACIO, ob. cit., pág. 1033.

<sup>68</sup> ROBLES PLANAS, RICARDO Y PASTOR MUÑOZ, NURIA, ob. cit., pág. 302.



misma forma, el apartado segundo del artículo 302 prevé la responsabilidad penal de la persona jurídica.

A pesar de la regulación del delito de blanqueo de capitales prevista en el artículo 301 del Código Penal, lo cierto es que, no existe regulación sobre el uso de *bitcoins* con el fin de proceder al blanqueo de las cantidades obtenidas por la comisión de un delito precedente. Algunos autores, como PALIOT BRAGA, ROMULO RHEMO y LUCENA MARTINS, FABIANO EMIDIO, exponen el siguiente ejemplo para explicar la situación: supongamos el ejemplo del traficante que cultiva la marihuana y expone la sustancia estupefaciente a la venta en un mercado virtual de la *Deep Web*. Al obtener *bitcoins* con la venta de las drogas y posteriormente convertir la moneda virtual en dinero en efectivo no puede ser acusado de blanqueo de capitales, ya que nada oculta o encubre<sup>69</sup>. De esta forma, el blanqueo de *bitcoins* carece de tipicidad, en tanto, conforme al artículo 301 del Código Penal, “nada oculta o encubre”, debido a que los *bitcoins* no están considerados como moneda oficial, ni siquiera como dinero electrónico, en cuanto está ausente un crédito contra el emisor, puesto que dicho emisor no existe, quedando fuera de aplicación de la Ley 21/2011, de 26 de junio de dinero electrónico<sup>70</sup>. Además, como hemos explicado con anterioridad, el Banco Central Europeo, por medio de un informe de febrero de 2015, manifestó que las monedas virtuales no se encuentran por el momento reguladas y que por ello no pueden considerarse incluidas dentro del ámbito de aplicación de las Directivas de Servicios de Pagos y de Dinero Electrónico.

Además, no existe jurisprudencia mayor al respecto. En España, en el año 2016, se desarrolló una operación conjunta por la Policía Nacional, la Agencia Tributaria y la Europol y Eurojust, por la que se desarticuló una organización criminal que importaba decodificadores de señales de televisión,

---

<sup>69</sup> PALIOT BRAGA, ROMULO RHEMO y LUCENA MARTINS, FABIANO EMIDIO, ob. cit., pág. 417.

<sup>70</sup> MARTÍNEZ ARRIBAS, FERNANDO, ob. cit., pág. 79.



los cuales no eran declarados para eludir el pago de aranceles y del IVA, y que eran distribuidos creando un *firmware* para acceder a las señales de televisión de forma ilícita. El programa informático era puesto a disposición de los usuarios por medio de foros o páginas *web*, las cuáles eran controladas por los detenidos. Con las ganancias que obtenían de este fraude, adquirían procesadores muy potentes para minar *bitcoins*. A cambio de sus servicios creaban monedas virtuales que eran cambiadas posteriormente por euros o invertidos en vehículos de lujo o inmuebles<sup>71</sup>.

Es por ello que, en este punto, considero necesario que se tipifique un delito que haga mención a la utilización de *bitcoins* de forma ilícita, o de forma general a la obtención de criptomonedas, con la debida reforma legal de reconocimiento de la criptomoneda, en tanto, como hemos explicado, no se puede hablar de ocultar fondos ilícitos cuando la moneda que materializa estos fondos ni siquiera forma parte del sistema monetario oficial.

### **C) ¿Estafa con *bitcoins*?**

El delito de estafa se encuentra regulado en los artículos 248 a 251 del Código penal, concretamente, su tipo básico se prevé en el artículo 248.1, el cual define esta conducta como la que consiste en utilizar “*con ánimo de lucro, engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno*”.

El Tribunal Supremo ha indicado que para que se considere que estamos ante un delito de estafa, y que, por ello, éste pueda ser legalmente castigado, se requiere que sea “idóneo, relevante y adecuado para producir error. Capaz de mover la voluntad normal de un hombre, por lo que queda erradicado el engaño burdo, grosero o increíble”<sup>72</sup>. Ello quiere decir que cuando se trate de un

---

<sup>71</sup> GALVÉS BRAVO, RAFAEL, ob. cit., pág. 286 y con detalle en el artículo Treinta detenidos por blanquear *bitcoins* a través de un fraude de televisión pirata, país.com, 25 de mayo de 2016, [https://politica.elpais.com/politica/2016/05/25/actualidad/1464167339\\_517863.html](https://politica.elpais.com/politica/2016/05/25/actualidad/1464167339_517863.html).

<sup>72</sup> Véanse SSTS 598/1997, de 23 de abril, 692/1997, de 7 de noviembre, 1349/2000, de 16 de julio, 1839/2000, de 27 de noviembre, entre otras muchas.





engaño sea evidente, como, por ejemplo, para la mayoría de la población, no se consideraría un delito de estafa.

De tal manera, más concretamente, según la doctrina sentada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo<sup>73</sup> establece como elementos esenciales del delito de estafa los siguientes:

a) Un engaño precedente o concurrente, que consiste en la afirmación como verdadero de un hecho falso o en el ocultamiento de hechos verdaderos.

b) Dicho engaño ha de ser bastante para conseguir los fines propuestos, con suficiente entidad para provocar el traspaso.

c) Producción de un error esencial en el sujeto pasivo, desconocedor de lo que constituía la realidad.

d) Un acto de disposición patrimonial por la víctima del ardid, en perjuicio de sí mismo o de tercero como resultado o consecuencia de la mencionada disposición.

e) Nexo causal entre el engaño del autor y el acto de disposición de la víctima, de manera que el dolo del agente tiene que anteceder o ser concurrente con la dinámica defraudatoria, lo que excluye el dolo sobrevenido y no anterior al negocio de que se trate.

f) Ánimo de lucro como elemento subjetivo del injusto, y que consiste en la intención de obtener un enriquecimiento de índole patrimonial, que la doctrina jurisprudencial ha extendido a los beneficios meramente contemplativos.

Por último, la infracción delictiva se consuma cuando concurren la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos descritos con anterioridad, es

---

<sup>73</sup> Véanse SSTS 419/2010, de 7 de mayo, 1167/2010, de 9 de diciembre, 148/2011, de 9 de marzo, 364/2011, de 11 de mayo, 902/2013, de 14 de noviembre, 368/2015, de 18 junio, 403/2015, de 19 de junio, 531/2015, de 23 de septiembre, 158/2016, de 29 de febrero, 171/2016, de 3 de marzo, 475/2016, de 2 de junio, y 755/2016, de 13 de octubre.



decir, cuando el mecanismo engañoso surte efectos en la voluntad del sujeto pasivo moviéndole a desprenderse de sus bienes en beneficio de la persona que utilizó el engaño<sup>74</sup>.

Por otro lado, el citado precepto del Código penal, concretamente, el artículo 248 en su apartado segundo establece los distintos tipos de estafa que pueden cometerse:

a) Los que, con ánimo de lucro y valiéndose de alguna manipulación informática o artificio semejante, consigan una transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de otro. Doctrina y jurisprudencia suelen subsumir en este precepto cualquier intervención en el sistema informático que suponga un uso incorrecto de éste o que provoque un funcionamiento incorrecto, por lo que se exige una “manipulación informática” y no un mero “uso incorrecto” de un sistema informático<sup>75</sup>. Los elementos que conforman el delito estafa informática del artículo 248.2 a) del Código penal serían: a) ánimo de lucro, b) manipulación informática o artificio semejante y c) acto de disposición económica en perjuicio de tercero<sup>76</sup>. Se tratan de los mismos elementos que analizábamos en el delito de estafa tradicional, exceptuando el engaño, que se sustituye por la “manipulación informática o artificio semejante”, puesto que la estafa informática no se comete en el marco de una relación interpersonal sino con una máquina<sup>77</sup>. En este sentido, como indica la STS 533/2007, de 12 de junio, recuerda que la estafa informática no

---

<sup>74</sup> Fundamento jurídico primero de la SAP 2779/2018, de 7 de marzo.

<sup>75</sup> PASTOR MUÑOZ, NURIA y COCA VILA, IVÓ, *Delitos contra el patrimonio (II)*, (dir. Silva Sánchez, Jesús-María, coord. Ragués I Vallès, Ramón), *Lecciones de Derecho penal, Parte especial*, Atelier, 2015, pág. 263.

<sup>76</sup> AGUADO LÓPEZ, SARA, ORTIZ NAVARRO, JOSÉ FRANCISCO y CABEDO VILLAMÓN, FERNANDO, *Instrucción y enjuiciamiento de los modernos fraudes informáticos, Fraude electrónico. Su gestión penal y Civil*, (dir. Sanchís Crespo, Carolina), Tirant Lo Blanch, 2015, pág. 95.

<sup>77</sup> GALLEGO SOLER, JOSÉ IGNACIO, *ob. cit.*, pág. 848.



exige engaño personal porque precisamente se exige manipulación informática<sup>78</sup>.

b) Los que fabricaren, introdujeran, poseyeran o facilitaren programas informáticos específicamente destinados a la comisión de las estafas previstas en este artículo. *Fabricación* podemos interpretarla como creación del programa, o de la utilidad informática que permite el fin ilícito; *introducción* podemos entenderla como la instalación de un programa creado por un tercero en un ordenador o en un sistema informático con una finalidad ilícita; *posesión* consiste en la tenencia para la introducción o instalación del programa; *facilitación* sería toda conducta que permita o favorezca la puesta a disposición del programa, es decir, desde conductas de intermediación, hasta de gestión para su obtención<sup>79</sup>.

c) Los que, utilizando tarjetas de crédito o débito, o cheques de viaje, o los datos obrantes en cualquiera de ellos, realicen operaciones de cualquier clase de su titular o de un tercero. El artículo 248.2 c) del Código Penal, se refiere a los supuestos de utilización no consentida de la tarjeta o del cheque de viaje, o de la información que se contenga en estos soportes. Tal supuesto tendrá lugar cuando se han obtenido los números y claves de tarjetas de crédito o débito por medio de la utilización de *Spyware*<sup>80</sup>, el *phishing*, el *pharming*<sup>81</sup>, fraudes en banca online, clonado de tarjetas, entre otros, o bien, por medios

---

<sup>78</sup> El Fundamento jurídico segundo de la STS 533/2007, de 12 de junio señala que “*Sobre la inexistencia de engaño por parte de los recurrentes, sólo recordar que, dada la estructura de la estafa informática, y estamos en una estafa cometida a través de una transferencia no consentida por el perjudicado mediante manipulación informática, en tales casos no es preciso la concurrencia de engaño alguno por el estafador*”.

<sup>79</sup> GALLEGO SOLER, JOSÉ IGNACIO, ob. cit., pág. 855.

<sup>80</sup> El *spyware* o programa espía se trata de un malware que recopila información de un ordenador y después transmite esta información a una entidad externa sin el conocimiento o el consentimiento del propietario del ordenador.

<sup>81</sup> La Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) lo define como el método utilizado normalmente para realizar ataques de *phishing* o suplantación de identidad, redirigiendo el nombre de dominio (DNS) de una entidad de confianza a una página *web*, con apariencia idéntica, pero que en realidad ha sido creada por el atacante para obtener los datos privados del usuario, normalmente datos bancarios.



más elementales, como puede ser la persona que se apodera de la tarjeta e introduce los datos para comprar un producto o servicio en Internet y devuelve posteriormente la tarjeta. El criterio interpretativo debe ser la utilización no autorizada de las tarjetas o los cheques, o de los datos relativos al número de tarjeta, fecha de caducidad, código de seguridad o los últimos tres dígitos que aparecen en el reverso<sup>82</sup>.

Por otro lado, el uso de la tarjeta de crédito a sabiendas de su falsedad y en perjuicio de tercero, plantea problemas de delimitación respecto a la conducta típica de estafa prevista en el mencionado artículo 248.2. c).<sup>83</sup>. En el caso del delito de falsificación de tarjetas de crédito la pena de prisión oscilaría entre los dos y los cinco años (artículo 399 bis, apartado 3)<sup>84, 85</sup>.

En nuestro caso, podría producirse diversos tipos de estafa a través de *bitcoins* en los supuestos que hemos indicado con anterioridad y que señalaremos a continuación:

---

<sup>82</sup> GALLEGO SOLER, JOSÉ IGNACIO, ob. cit., pág. 856.

<sup>83</sup> En este caso surge la duda de si el uso fraudulento de tarjetas de crédito se debe castigar como un delito de falsificación de tarjetas de crédito, previsto en el artículo 399 bis del Código Penal, o debe castigarse como un delito de estafa, siendo las consecuencias diferentes desde el punto de vista de la pena, véase CHAPARRO MATAMOROS, PEDRO, La responsabilidad del banco emisor en los supuestos de averiguación del número secreto y de clonación de tarjetas de crédito, Instrucción y enjuiciamiento de los modernos fraudes informáticos, Fraude electrónico. Su gestión penal y Civil, (dir. Sanchís Crespo, Carolina), Tirant Lo Blanch, 2015, págs. 298-299.

<sup>84</sup> Sin embargo, si el delito se calificara como un delito de estafa, establece el artículo 249 del Código Penal que “*Los reos de estafa serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años, si la cuantía de lo defraudado excediere de 400 euros*”. La solución de este concurso de leyes, conforme al principio de alternatividad previsto en el artículo 8.4 del Código Penal, sería aplicar de forma preferente el artículo 399 bis 3, puesto que conlleva una pena más grave. El precepto señala además que para la fijación de la pena “*se tendrá en cuenta el importe de lo defraudado, el quebranto económico causado al perjudicado, las relaciones entre éste y el defraudador, los medios empleados por éste y cuantas otras circunstancias sirvan para valorar la gravedad de la infracción*”.

<sup>85</sup> Las SSTS 971/2011, de 21 de septiembre y 711/2012, de 26 de septiembre afirmaron que “*La relación entre el artículo 399 bis, apartado 3, y el artículo 248.2 c) del CP no es sino la propia de una relación de alternatividad que ha de resolverse mediante la aplicación del precepto que prevea pena más grave, en este caso, el primero de los tipos mencionados, que castiga la acción con la pena de prisión de 2 a 5 años*”.



En concreto, en el apartado a) y b), podría incluirse el denominado *ransomware*, un virus informático de extorsión que se suele emplear para amenazar con la difusión de archivos o de la eliminación de los mismos si no se procede a abonar un precio, como puede ser por medio de *bitcoins*, tal y como ocurre desde 2013 con el *ransomware* CryptoLocker. Dicho troyano consiste en enviar un archivo adjunto desde un correo electrónico, que si se procede a abrir ocasiona el cifrado de los archivos del ordenador. Ante tal situación aparece un mensaje en pantalla que informa de la situación y de la necesidad de abonar un precio en *bitcoins*, concretamente, 300 dólares americanos o euros, en el plazo de 72 a 100 horas, para poder recuperar los archivos. En el caso de que no se proceda a abonar se informa que los archivos serán eliminados y nunca podrán recuperarse<sup>86</sup>.

Además, en el supuesto b) del artículo 248.2 podemos encuadrar supuestos de estafa en la minería online, la cual consiste en la compra de material para minar *bitcoins* o de páginas *web* que ofertan la nueva “minería en la nube”, la cual consiste en la minería de criptomonedas, pero sin usar nuestro ordenador. En su defecto, utilizamos ordenadores en la nube que ni siquiera son nuestros. Alquilamos una potencia concreta y ya viene todo preparado para minar. Se asemeja pues, a alquilar un ordenador y minar con ese ordenador<sup>87</sup>.

También podría utilizarse la técnica del *phishing*<sup>88</sup>, por medio de la cual el autor de la manipulación informática o *phisher*, desde el punto de vista penal podría encuadrarse en el supuesto a) del artículo 248.2 del Código penal, por medio del envío de correos no deseados, los cuales parecen proceder de

---

<sup>86</sup> Cryptolocker: la mayor amenaza de ciberseguridad del momento por el secuestro de datos, elespañol.com, 10 de marzo de 2016, <https://omicronno.lespanol.com/2016/03/cryptolocker-panda/>.

<sup>87</sup> Minería en la nube de criptomonedas, ¿es rentable?, elespañol.com, 16 de febrero de 2018, <https://omicronno.lespanol.com/2018/02/cloud-mining-mineria-de-criptomonedas-en-la-nube/>.

<sup>88</sup> El término *phishing* se refiere a uno de los métodos por delincuentes cibernéticos para estafar y obtener información confidencial de forma fraudulenta de contraseñas o información sobre tarjetas de crédito u otra información bancaria de la víctima.



proveedores del ámbito de las criptomonedas, como páginas de intercambio (*exchanges*) o monederos. El resultado suele ser siempre el mismo, dirigiendo a la víctima a una versión falsa del sitio *web*, pidiendo las credenciales, por ejemplo, de los monederos de *bitcoins*<sup>89</sup>. Una vez obtenidas las claves y usuario del monedero, los usuarios pierden total o parcialmente sus *bitcoins*, así como la imposibilidad de acceder a sus cuentas.

Más específicamente, la conducta que realiza el autor del *phishing* será constitutiva de un delito de estafa, concretamente de una estafa informática, puesto que el autor del *phishing* realiza una manipulación informática para obtener una cantidad de dinero, con ánimo de lucro y en perjuicio de un tercero. Esta conducta puede incardinarse, como hemos adelantado, de acuerdo con nuestra jurisprudencia<sup>90</sup>, en el artículo 248.2 a) del Código penal.

Otra de las posibilidades de estafa se estaría realizando por medio de las “*Initial Coin Offering*” (ICO)<sup>91</sup>, donde se ofrece al mercado una nueva criptomoneda que servirá para financiar una empresa, proyecto o protocolo. El problema de estas “ofertas públicas de monedas” es que no se encuentran reguladas y es por ello que no existe una autoridad central que las controle, por lo que es habitual ver lanzamientos de ICOS fraudulentos con el objetivo de engañar al inversor, inventando monedas digitales, compañías o proyectos para conseguir fondos que luego desaparecen, defraudando a quienes invirtieron en ella<sup>92</sup>.

---

<sup>89</sup> El *phishing* en criptomonedas: así roban los *bitcoins*, kaspersky.es, 22 de enero de 2018, <https://www.kaspersky.es/blog/crypto-phishing/15164/>.

<sup>90</sup> Véanse SSTs 533/2007, de 12 junio y 587/2012, de 3 diciembre.

<sup>91</sup> En español significa “oferta pública de venta”, término utilizado cuando una empresa sale a bolsa y quiere ofrecer las acciones a los posibles inversores a cambio de dinero, en este caso, criptomonedas como el *bitcoin*.

<sup>92</sup> GÓMEZ BERET, AGUSTÍN, Top 5 estafas con *bitcoins*, cartafinanciera.com, 29 de septiembre de 2017, <http://www.cartafinanciera.com/criptomonedas/top-5-estafas-con-bitcoin>.



A su vez, podría cometerse estafa por medio de falsos compradores o vendedores, pues podemos encontrarnos con usuarios que deseen vender o comprar *bitcoins* que para proceder a la transacción exijan el previo cumplimiento del pago por la otra parte y luego desaparecen.

En el ámbito que es objeto de análisis, se ha producido la primera estafa con *bitcoins* en España, a manos del fondo de inversión *Bitcoin Investors Trust* y su administrador único, Miguel Juan Pavón Besalú, cuyos inversores denuncian una presunta estafa y una apropiación indebida que les impide recuperar lo invertido<sup>93</sup>.

Mención especial merece la denominada *estafa piramidal*, y más concretamente, el esquema Ponzi.

La estafa piramidal consiste en aquellas conductas en las que el autor se dedica a captar capital prometiendo la realización de importantes inversiones por medio de alguna entidad mercantil que se encuentra previamente constituida que funciona a modo de señuelo. Se promete de esta forma, a los clientes, el abono de intereses, sin que posteriormente existan los negocios que deberían haber producidos dichos ingresos<sup>94</sup>. Este tipo de delitos se castigaría conforme al artículo 250.1. 5º del Código penal el cual señala que el delito de estafa será castigado con las penas de prisión de uno a seis años y multa de seis meses a doce meses, cuando “*El valor de la defraudación supere los 50.000 euros, o afecte a un elevado número de personas*”.

Concretamente, en Austria, parece que se ha producido una estafa piramidal con estas criptodivisas, en la plataforma virtual Optioment, con sede

---

<sup>93</sup> OTTO C. Primer escándalo *bitcoin* en España: un empresario acusado de estafar 4,6 millones, [elconfidencial.com](https://www.elconfidencial.com), 15 de enero de 2018, [https://www.elconfidencial.com/tecnologia/2018-01-15/estafa-bitcoin-miguel-pavon-besalu-investors-litecoin-ethereum\\_1502221/](https://www.elconfidencial.com/tecnologia/2018-01-15/estafa-bitcoin-miguel-pavon-besalu-investors-litecoin-ethereum_1502221/). Sin embargo, debido a lo reciente de la noticia, no contamos con jurisprudencia al respecto ni más información sobre el asunto, por lo que tendrá que esperarse para ver si se ha cometido estafa o no utilizando esta criptomoneda.

<sup>94</sup> Delito de estafa piramidal, [tuabogadodefensor.com](http://www.tuabogadodefensor.com/delito-estafa-piramidal/#defi), <http://www.tuabogadodefensor.com/delito-estafa-piramidal/#defi>.



en Costa Rica, la cual ofrecía una rentabilidad de hasta un 4% por semana antes de desaparecer, causando pérdidas a miles de personas en varios países de Europa<sup>95</sup>.

Por otro lado, el esquema Ponzi es un sistema de inversión el cual se considera que es fraudulento debido a que los intereses generados en la “inversión” se cancelan con el mismo dinero de los inversionistas<sup>96</sup>. Este sistema es frecuentemente utilizado por los estafadores que pretenden adueñarse de las inversiones de terceros.

Ante esta situación, el Banco de España y la Comisión Nacional del Mercado de Valores, han emitido un comunicado donde califican al *Bitcoin*, y en general al resto de criptomonedas, como una inversión de alto riesgo de ser una estafa piramidal. Este comunicado declara que el *Bitcoin* refleja patrones de burbujas especulativas. Destacan que las criptomonedas no están reguladas por la Unión Europea, y es que, hasta la fecha, ninguna emisión de criptomoneda o ICO ha sido registrada, autorizada o verificada por algún organismo supervisor de España. Ello supone que ante un fraude el usuario estaría totalmente desprotegido, puesto que la Unión Europea no prevé un fondo pensado para proteger a los usuarios estafados con la inversión de estas criptomonedas<sup>97</sup>. BitConnet es un ejemplo de todo ellos, pues miles de personas perdieron la inversión en esta criptomoneda no pudiendo recuperar su inversión pues, la misma no entra dentro de la regulación de la Unión

---

<sup>95</sup> Austria investiga un esquema Ponzi ligado a *bitcoin* con miles de afectados en toda Europa, <http://www.eleconomista.es/mercados-cotizaciones/noticias/8941053/02/18/Austria-investiga-un-esquema-Ponzi-ligado-a-bitcoin-con-miles-de-afectados-en-toda-Europa.html>.

<sup>96</sup> ¿Cómo funciona un esquema Ponzi?, [bbva.com](https://www.bbva.com/es/como-funciona-un-sistema-ponzi-conocelo-para-proteger/), 8 de marzo de 2015, <https://www.bbva.com/es/como-funciona-un-sistema-ponzi-conocelo-para-proteger/>.

<sup>97</sup> Comunicado conjunto de la CNMV y del Banco de España sobre “criptomonedas” y “ofertas iniciales de criptomonedas” (ICOs), 8 de febrero de 2018, [https://www.bde.es/f/webbde/GAP/Secciones/SalaPrensa/NotasInformativas/18/presbe2018\\_07.pdf](https://www.bde.es/f/webbde/GAP/Secciones/SalaPrensa/NotasInformativas/18/presbe2018_07.pdf).





Europea<sup>98</sup>. Este es un claro ejemplo de un esquema piramidal detectado con el uso de criptomonedas o ICO. Según las investigaciones que se realizaron, los usuarios pagaban las deudas de los usuarios anteriores, lo cual se corresponde con un esquema de Ponzi.

Por lo tanto, podemos observar cómo es posible cometer una estafa con el uso de *Bitcoins* mediante multitud de formas, a raíz, como hemos apuntado con anterioridad, del anonimato de las transacciones, así como, tal y como indica el Comunicado del Banco de España y la Comisión Nacional del Mercado de Valores, debido a que “las criptomonedas, así como los distintos actores implicados en su comercialización directa, no están regulados en la Unión Europea. Esto implica que si una persona compra o mantiene “criptomonedas” no se beneficia de las garantías y salvaguardias asociadas a los productos financieros regulados”. Es por ello que los compradores o inversores carecen de la protección que ofrece la legislación española, así como la de la Unión Europea, a las inversiones que sí que se encuentran reguladas, siendo especialmente vulnerables al fraude, así como a la manipulación de los precios y a otras actividades ilícitas.

#### **D) *Bitcoins* y fraude fiscal**

Finalmente, en nuestro Ordenamiento jurídico vigente, no se prevé la exigencia de un tributo por las ganancias obtenidas en *Bitcoins*, no estando tipificado en los modelos tributarios existentes. Sin embargo, ante el vacío legal existente en esta materia la Resolución de 8 de enero de 2018, de la Dirección General de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2018, se contempla como medida combatir el fraude fiscal estudiar su incidencia en las nuevas tecnologías, como *blockchain*, y, en especial, las criptomonedas. A su vez, se hace mención a la utilización por parte

---

<sup>98</sup> La primera criptomoneda que colapsa hace perder miles de millones a sus usuarios, elespañol.com, 17 de enero de 2018, <https://omicron.lespañol.com/2018/01/bitconnect-estafa-piramidal-desplome/>.



del crimen organizado de la *Deep Web* para el tráfico y comercio de todo tipo de bienes, así como el empleo de criptomonedas, tales como el *Bitcoin*. Para afrontar esta amenaza proponen como medida potenciar el uso por las unidades de investigación de la Agencia Tributaria de las nuevas tecnologías de recopilación y análisis de información en todo tipo de redes<sup>99</sup>.

---

<sup>99</sup> Resolución de 8 de enero de 2018, de la Dirección General de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2018, punto D letra e), pág. 10 y punto 4 letra g) pág. 19, <https://www.boe.es/boe/dias/2018/01/23/pdfs/BOE-A-2018-792.pdf>.



## V. CONCLUSIONES

Primera.- La Unión Europea en la Directiva 2016/208, ha sometido a los *exchanges* a la normativa prevista, en el caso de España, en la Ley 10/2010, de 28 de abril de Prevención de Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo, con el fin de evitar el riesgo de blanqueo que supone el anonimato de las transacciones con el uso de *bitcoins*. Sin embargo, considero esta medida insuficiente, puesto que la Unión Europea hasta el momento no se ha pronunciado sobre la aceptación o no de los *bitcoins*, siendo necesario un pronunciamiento al respecto debido a las actividades ilícitas que se están cometiendo con el uso de esta criptomoneda, no bastando su mera inserción en la Ley 10/2010.

Segunda.- Podemos observar como a través de la *Deep Web* se están cometiendo actividades ilícitas precedentes al blanqueo de capitales mediante el uso de *bitcoins*, lo que dificulta la trazabilidad de las transacciones a causa del anonimato que supone su uso, por lo que, si no cuenta con la debida regulación puede suponer un gran riesgo de cara al futuro por el instrumento que supone para los cibercriminales para la comisión de actos delictivos.

Tercera.- A pesar de la regulación prevista en el artículo 301 del Código Penal relativa al blanqueo de capitales, existen dudas sobre la posible inserción de las actividades de blanqueo por medio *bitcoins* en alguno de los comportamientos que aparecen allí descritos, puesto que, coincidiendo con la opinión de PALIOT BRAGA, ROMULO RHEMO y LUCENA MARTINS, FABIANO EMIDIO, “nada oculta o encubre”, debido a que los *bitcoins* no se consideran actualmente moneda oficial ni dinero electrónico, por lo que considero necesaria, o bien su reconocimiento como medio de pago, o bien la tipificación de un delito que haga alusión a la utilización de criptomonedas de forma ilícita.

Cuarta.- Actualmente se están cometiendo multitud de tipos de estafa por medio de los *bitcoins*, planteando dudas sobre su posible inserción en el artículo 248.2 del Código Penal relativo a las estafas informáticas, precepto



que no dota de protección a aquellos que inviertan en criptomonedas y que luego resulten estafados, puesto que, debido a su no consideración como moneda ni como dinero electrónico, los inversores se encuentran desprotegidos ante la comisión de un fraude. Es por ello que considero necesaria su regulación como medio de pago que posibilite la protección debida, así como la previsión de un delito que prevea la estafa con el uso de esta criptomoneda.

Quinta.- Por el momento no existe en nuestro ordenamiento jurídico la exigencia de un tributo por las ganancias obtenidas en *bitcoins*. Sin embargo, ante tal situación, la Dirección General de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria propone para combatir el fraude fiscal estudiar el uso de estas criptomonedas potenciando para ello, el uso de las nuevas tecnologías de recopilación y análisis de información por las unidades de investigación de la Agencia Tributaria. Considero necesaria, a la vista de las circunstancias, la implantación de un tributo que grave las ganancias obtenidas en forma de criptomonedas, puesto que las ganancias obtenidas no serían reconducibles a un posible delito fiscal al no sujetarse a tributación por no estar reconocidas.



## VI. BIBLIOGRAFÍA

ABEL SOUTO, MIGUEL, El delito de blanqueo en el Código penal español. Bien jurídico protegido, conductas típicas y objeto material tras la Ley orgánica 15/2013, de 25 de noviembre, Bosch, 2005.

AGUADO LÓPEZ, SARA, ORTIZ NAVARRO, JOSÉ FRANCISCO y CABEDO VILLAMÓN, FERNANDO, Instrucción y enjuiciamiento de los modernos fraudes informáticos, Fraude electrónico. Su gestión penal y Civil, (dir. Sanchís Crespo, Carolina), Tirant Lo Blanch, 2015, págs. 90-115.

CHAPARRO MATAMOROS, PEDRO, La responsabilidad del banco emisor en los supuestos de averiguación del número secreto y de clonación de tarjetas de crédito, Instrucción y enjuiciamiento de los modernos fraudes informáticos, Fraude electrónico. Su gestión penal y Civil, (dir. Sanchís Crespo, Carolina), Tirant Lo Blanch, 2015, págs. 286-302.

FERRO VEIGA, JOSÉ MANUEL, Delito fiscal y blanqueo de capital. Introducción a la delincuencia económica, Formación Alcalá, 2013.

GALLEGO SOLER, JOSÉ IGNACIO, Comentarios al Código Penal, Reforma LO 1/2016 y LO 2/2015, (dirs. Corcoy Bidasolo, Mirentxu y Mir Puig, Santiago, coord. Vera Sánchez, Juan Sebastián), Tirant lo Blanch, 2015, págs. 844-857 y 1026-1035.

GALVÉZ BRAVO, RAFAEL, Los *modus operandi* en las operaciones de blanqueo de capital, 2ª ed., Wolters Kluwer España, 2017.

HALABURDA, HANNA and SARVARY, MIKLOS, Beyond *bitcoin*. The economics of digital currencies, Palgrave Macmillan, 2016.

MARTÍNEZ ARRIBAS, FERNANDO, Limitación de la informática por los derechos constitucionales en la prevención y persecución del blanqueo según la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero



para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo (coords. Abel Souto, Miguel y Sánchez Stewart, Nielson), V Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero, Editorial Tirant lo Blanch, 2018, págs. 61-89.

MARTÍNEZ-ARRIETA MÁRQUEZ DE PRADO, IGNACIO, El autoblanqueo. El delito fiscal como delito antecedente del blanqueo de capitales, Tirant lo Blanch, 2014.

MUÑOZ CONDE, FRANCISCO, Derecho penal parte especial, 21ª edición, Tirant lo Blanch, 2017.

PALLOT BRAGA, ROMULO RHEMO y LUCENA MARTINS, FABIANO EMIDIO, Blanqueo de capitales y el tráfico de drogas en la *Deep web*: el avance de la delincuencia virtual, Tráfico de drogas y delincuencia conexas, (coord. Vidales Rodríguez, Caty), Tirant lo Blanch, 2014, págs. 405-423.

PASTOR MUÑOZ, NURIA Y COCA VILA, IVÓ, Delitos contra el patrimonio (II), (dir. Silva Sánchez, Jesús-María, coord. Ragués I Vallès, Ramón), Lecciones de Derecho penal, Parte especial, Atelier, 2015, págs. 262-268.

ROBLES PLANAS, RICARDO y PASTOR MUÑOZ, NURIA, Delitos contra el patrimonio (III), (dir. Silva Sánchez, Jesús-María, coord. Ragués I Vallès, Ramón), Lecciones de Derecho penal, Parte especial, Atelier, 2015, págs. 297-302.

SOLA RECHE, ESTEBAN, Derecho penal, Parte especial, (coords. Romeo Casabona, Carlos María, Sola Reche, Esteban y Boldova Pasamar, Miguel Ángel), Comares, 2016, págs. 448-452.



## ANEXO

BBVA *Research: Bitcoin*: un capítulo en la adopción de la moneda digital, Informe de *Observatorio Económico del BBVA* de 31 de julio de 2013. [https://www.bbvaresearch.com/KETD/fbin/mult/130731\\_ObservatorioEconomicoEEUU\\_Bitcoin\\_tcm346-398292.pdf](https://www.bbvaresearch.com/KETD/fbin/mult/130731_ObservatorioEconomicoEEUU_Bitcoin_tcm346-398292.pdf).

CARDOSO LÓPEZ, MARÍA JESÚS, *Blanqueo de Capitales: técnicas de blanqueo y relación con el sistema tributario*, 2015, <https://docplayer.es/storage/25/4984217/1552861038/GcHq8iZmx7NKS7zPwbDVhg/4984217.pdf>.

Comunicado conjunto de la CNMV y del Banco de España sobre “criptomonedas” y “ofertas iniciales de criptomonedas” (ICOs), 8 de febrero de 2018, [https://www.bde.es/f/webbde/GAP/Secciones/SalaPrensa/NotasInformativas/18/presbe2018\\_07.pdf](https://www.bde.es/f/webbde/GAP/Secciones/SalaPrensa/NotasInformativas/18/presbe2018_07.pdf).

*European Banking Authority*, 4 de julio de 2014, <http://www.eba.europa.eu/documents/10180/657547/EBA-Op-2014-08+Opinion+on+Virtual+Currencies.pdf>.

*European Central Bank, Virtual currency schemes – a further analysis*, 2015, <http://www.ecb.europa.eu/pub/pdf/other/virtualcurrencyschemesen.pdf>.

GALINDO, JUAN CARLOS, *El bitcoin*, el blanqueo digital y el fraude, El *periodicodeaquí.com*, 7 de junio de 2014, <http://www.elperiodicodeaqui.com/noticias/El-bitcoin-el-blanqueo-digital-y-el-fraude/64239>.

GÓMEZ BERET, AGUSTÍN, Top 5 estafas con *bitcoins*, *cartafinanciera.com*, 29 de septiembre de 2017, <http://www.cartafinanciera.com/criptomonedas/top-5-estafas-con-bitcoin>.



HERN, ALEX and RUSHE, DOMINIC, *Bitcoin Foundation vice chair arrested for money laundering*, theguardian.com, 27 de enero de 2014, <https://www.theguardian.com/technology/2014/jan/27/bitcoin-foundation-vice-chair-arrested-money-laundering>.

JIMÉNEZ ALONSO, CRISTINA, *Bitcoin: ¿qué es y cómo funciona la moneda virtual?*, Forbes.es, 21 de septiembre de 2017, <http://forbes.es/business/31719/bitcoin-funciona-la-moneda-virtual/>.

JUSTE M., *¿Dónde están los cajeros de bitcoin en España?*, expansion.com, 2 de febrero de 2018, <http://www.expansion.com/economia-digital/innovacion/2018/02/02/5a733a4a22601de6308b457b.html>.

OTTO C., *Primer escándalo bitcoin en España: un empresario acusado de estafar 4,6 millones*, elconfidencial.com, 15 de enero de 2018, [https://www.elconfidencial.com/tecnologia/2018-01-15/estafa-bitcoin-miguel-pavon-besalu-investors-litecoin-ethereum\\_1502221/](https://www.elconfidencial.com/tecnologia/2018-01-15/estafa-bitcoin-miguel-pavon-besalu-investors-litecoin-ethereum_1502221/).

PREUKSCHAT ALEX, *Tres formas de comprar y adquirir bitcoins y otras criptomonedas*, Eleconomista.es, 19 de diciembre de 2016, <http://www.eleconomista.es/tecnologia/noticias/8034542/12/16/Tres-formas-de-comprar-y-adquirir-bitcoins-y-otras-criptomonedas.html>.

*¿Cómo funciona un esquema Ponzi?*, bbva.com, 8 de marzo de 2015, <https://www.bbva.com/es/como-funciona-un-sistema-ponzi-conocelo-para-protegerte/>.